



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

Aplicación de las normas procesales.- Como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador; así se establece en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil.

Lima, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa N° 1652-2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Arturo Correa Linares (fojas 2686), contra el auto de vista de 18 de enero de 2017 (fojas 2585), que confirma la resolución apelada de 27 de mayo de 2016 (fojas 2328), que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídico procesal, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Por escrito de 26 de mayo de 2014 (fojas 751), **Luis Arturo Correa Linares** demanda como pretensiones principales:

1.1. Nulidad del acto jurídico de compraventa de las acciones que mantenía en las empresas que integran el grupo Correa, realizada el 28 de febrero de 2005 por la suma de US\$ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil dólares americanos). Subordinadamente se declare la nulidad parcial del acto jurídico de dicha compraventa de acciones, solo en lo referente a la inclusión de la condición suspensiva. Accesoriamente se ordene la restitución de su derecho de propiedad sobre las acciones vendidas. Acción dirigida contra Carlos Enrique Correa Linares, Oscar Abdón Correa Linares, Lucy Manuela López de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

Correa, María Luisa Díaz de Correa, Tiendas Correa S.A.C., Pollos Correa S.A.C., Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, Tío Jhonny S.A.C., e Import y Export Fordham Company S.A.C.

1.2. Obligación de dar suma de dinero por el monto de US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), o su valor equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, que es el valor de las acciones no pagadas en la compraventa de acciones realizada en la Junta Obligatoria Anual de Tiendas Correa S.A.C. el 28 de febrero de 2005; más intereses legales hasta la fecha en que se produzca el pago. Acción dirigida contra Carlos Enrique Correa Linares, Oscar Abdón Correa Linares, Lucy Manuela López de Correa, María Luisa Díaz de Correa, Tiendas Correa S.A.C., Pollos Correa S.A.C., Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, Tío Jhonny S.A.C., e Import y Export Fordham Company S.A.C.

1.3. Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual ascendente a la suma de S/. 3'306,250.00 (tres millones trescientos seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), que comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Acción dirigida contra Carlos Enrique Correa Linares, Oscar Abdón Correa Linares, Lucy Manuela López de Correa, María Luisa Díaz de Correa, Tiendas Correa S.A.C., Pollos Correa S.A.C., Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, Tío Jhonny S.A.C., e Import y Export Fordham Company S.A.C.

1.4. Ineficacia del acto jurídico de compraventa contenida en la escritura pública de 02 de abril de 2012, inscrita en la Partida Electrónica N° 00003934 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI sede Pucallpa, referente al inmueble ubicado en la avenida Centenario N° 4614, Pucallpa. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, y Open Plaza S.A.

1.5. Ineficacia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de 21 de noviembre de 2012, inscrita en la Partida Electrónica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

N° 00000061 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI sede Pucallpa, referente al inmueble ubicado en la avenida Yarinacocha, Manzana 43, Lote 01, del Plano Regulador de Pucallpa. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, y Oscar Gianfranco Correa Lino.

1.6. Ineficacia del acto jurídico de dación en pago de utilidades contenido en la escritura pública de 04 de julio de 2013, inscrito en la Partida Electrónica N° 11095077 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI sede Pucallpa, referente al inmueble ubicado en el jirón Huáscar, Manzana 08, Lote 06, del Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Tiendas Correa S.A.C y Oscar Abdón Correa Linares.

1.7. Ineficacia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 402 de 01 de agosto de 2013, inscrito en la Partida Electrónica N° 11095077 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI sede Pucallpa, referente al inmueble ubicado en el jirón Huáscar, Manzana 08, Lote 06, del Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Oscar Abdón Correa Linares y Oscar Gianfranco Correa Lino.

1.8. Ineficacia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura Pública N° 2189 de 21 de noviembre de 2012, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 49027964 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Número IX sede Lima, referente al inmueble ubicado en la avenida paseo de la República N° 6266-6268, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. – COPOSA y Lucy Elena Correa López.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

1.9. Ineficacia del acto jurídico de dación en pago de utilidades contenido en la escritura pública de 04 de julio de 2013, inscrito en la Partida Electrónica N° 11000391 y Partida Electrónica N° 11000923 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, referente a los inmuebles ubicados en la avenida la Marina N° 1414 y en la calle Edilberto Valles N° 887, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Accesoriamente se declare la nulidad de los asientos registrales donde constan registrados dichos actos jurídicos. Acción dirigida contra Tiendas Correa S.A.C., Carlos Enrique Correa Linares y Lucy Manuela López de Correa.

1.10. Ineficacia del acto jurídico de dación en pago de utilidades contenido en la escritura pública N° 729 de 04 de julio de 2013, inscrito en la Partida Electrónica N° 11095076 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, respecto al inmueble ubicado en el jirón Tarapacá, Manzana 08, Lote 05, del Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Tiendas Correa S.A.C., Carlos Enrique Correa Linares y Lucy Manuela López de Correa.

1.11. Ineficacia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 1536 de 24 de febrero de 2011, inscrito en la Partida Electrónica N° 11000793 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV sede Iquitos, referente al inmueble ubicado en la calle 9 de Diciembre N° 332, 336, 342, 344 y 346, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Accesoriamente se declare la nulidad del asiento registral donde consta registrado dicho acto jurídico. Acción dirigida contra Tiendas Correa S.A.C. e Importaciones Paris S.A.C.

1.12. Nulidad del acto jurídico de compraventa de acciones contenido en el cuarto punto de la Junta General Extraordinaria de 27 de febrero de 2004, donde se transfiere 18,023 acciones de Tiendas Correa S.A.C. y en el Acta de Junta General de Accionistas Universal de Tiendas Correa S.A.C. de 22 de marzo de 2005, y se restituyan las acciones vendidas a favor de Tiendas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

Correa S.A.C. Acción dirigida contra Oscar Abdón Correa Linares y Tiendas Correa S.A.C.

Alega como fundamentos de hecho que, en el año 1985 el demandante y sus hermanos decidieron crear la empresa Tiendas Correa S.A.C. El 28 de febrero de 2005 se realizó la Junta Obligatoria Anual de Tiendas Correa S.A.C. en la que se vio obligado a ofrecer en venta las acciones que tenía en todo el grupo empresarial, entonces el Gerente de Tiendas Correa S.A.C. realizó una oferta de compra por el importe de US\$ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil dólares americanos), a pagarse en dos partes US\$ 500,000.00 (quinientos mil dólares americanos) y luego US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos) en cuanto se resuelva el proceso judicial pendiente en la Corte Suprema de Justicia de la República. En dicha acta en lo referente al pago de los US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), introdujeron el siguiente texto: *“Se pagarían cuando la Corte Suprema, emita resolución favorable a favor de la empresa Tiendas Correa S.A.C., en el procedimiento por recupero del derecho específico pendiente”*, con lo que se alteró su manifestación de voluntad, lo cual anula el acto jurídico. Dicha voluntad alterada se trasladó a la junta celebrada en Lima el 22 de marzo de 2005, en la que se estableció como agenda la venta de sus acciones que poseía en todo el grupo empresarial Correa (Tiendas Correa S.A.C., Tío Jhonny S.A.C., Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C., Pollos Correa S.A.C., Import & Export Fordham Company S.A.C.). El fin de dicha compra de acciones fue ilícito por cuanto no existía proceso pendiente de resolver en la Corte Suprema, lo cual se corrobora con los reportes de procesos seguidos por Tiendas Correa S.A.C., siendo entonces el fin ilícito no pagarle el precio total de sus acciones.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por escrito de 25 de junio de 2014 (fojas 981), **Open Plaza S.A.** se apersona al proceso y deduce la nulidad de la resolución N° 01 de 30 de mayo de 2014 (fojas 958), que admite a trámite la demanda; alegando que se dio una indebida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

acumulación de pretensiones, conforme a lo dispuesto por el inciso 7) del artículo 427 del Código Procesal Civil (antes de la modificatoria).

Mediante resolución N° 24 de 14 de marzo de 2016 (fojas 2297), se declara infundada la nulidad del auto admisorio, en consecuencia continúe el trámite de la causa conforme a su estado.

3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por resolución N° 25 de 27 de mayo de 2016 (fojas 2328), resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídico procesal; al considerar que en la etapa de saneamiento procesal, segundo estadio procesal, corresponde verificar de oficio la existencia de algún defecto que invalide la relación jurídico procesal; y de la revisión de las doce pretensiones principales anotadas en el petitorio de la demanda, se extrae que la acumulación planteada en el presente caso no provienen de un mismo título, no se refieren a un mismo objeto, no existe conexidad entre ellas, no son de competencia del mismo juez, y son contrarias entre sí; todo ello, conforme a los siguientes fundamentos:

3.1. No provienen de un mismo título, las doce pretensiones principales, dirigidas contra doce demandados no tienen su origen en el mismo título que contiene el acto jurídico cuestionado, sino en actos jurídicos totalmente distintos, celebrados entre distintas personas, en diferentes tiempos, lugares y sobre diversos bienes, en el caso de los inmuebles, estos se encuentran ubicados en diferentes departamentos del país; por ende, las pretensiones materia de acumulación no provienen de un mismo título. Asimismo, respecto a la pretensión de pago de dinero, esa no comprende como deudores a todos los demandados al igual que la pretensión indemnizatoria de ahí que el origen de tales obligaciones no recae sobre el mismo título.

3.2. No se refieren al mismo objeto ya que las doce pretensiones principales no están dirigidas contra los doce demandados en su conjunto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

3.3. No existe conexidad entre las doce pretensiones principales, porque cada una tiene origen diferente y los demandados son independientes respecto de los doce petitorios, de modo que, no obstante que el demandante alegue la existencia de una relación conexa entre una y otra pretensión, de autos se advierte que no existe conexidad entre las pretensiones.

3.4. No son de competencia del mismo Juez, ya que al tratarse de doce pretensiones principales, cada una va dirigida indistintamente a algunos demandados, lo que significa que tales petitorios son independientes entre sí, por ende, deberán interponerse según las reglas generales de la competencia, ante el juez donde tiene su domicilio cada demandado, salvo que en cada pretensión exista más de un demandado con diferente domicilio, es allí donde recién se aplica las reglas de la competencia facultativa a favor del demandante, empero, únicamente respecto de la pretensión incoada en forma independiente o de aquellas pretensiones acumuladas debidamente; en ese sentido, no resulta aplicable el artículo 15 del Código Procesal Civil.

3.5. Son contrarias entre sí, entre la pretensión de nulidad de acto jurídico de compraventa de acciones de 28 de febrero de 2005, y el pago de la suma de US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), cuyas pretensiones así planteadas resultan incompatibles y contrarias entre sí.

3.6. De igual modo sucede con las ocho pretensiones de ineficacia de acto jurídico, ya que estas buscan declarar la ineficacia de diversos actos jurídicos recaídos sobre diversos bienes que formarían parte de aquellas acciones vendidas el 28 de febrero de 2005; sin embargo, contrario a ello se procura vía obligación de dar suma de dinero el pago de la diferencia del acto jurídico de venta de acciones; entonces si se ampara la pretensión de pago de la suma reclamada quedaría convalidado el cuestionado acto jurídico de nulidad e insubsistente los petitorios de ineficacia de actos jurídicos por acción pauliana, de modo que así planteadas tales pretensiones resultan contrarias entre sí.

3.7. Así, la demanda acumulativa objetiva originaria y subjetiva pasiva, no cumple con los requisitos antes mencionados, los mismos que deben ser concurrentes unos de otros para que las pretensiones puedan ser acumuladas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

válidamente; máxime cuando los pedidos principales tampoco han sido propuestos de forma objetiva originaria subordinada, alternativa o accesorio; en tal sentido, existe una indebida acumulación objetiva originaria de pretensiones e indebida acumulación subjetiva pasiva; por ende la demanda interpuesta incurrió en una manifiesta causal de improcedencia prevista en su momento en el inciso 7) del artículo 427 del Código Procesal Civil (vigente al momento de la interposición de la demanda y calificación de la misma)¹, cuya causal de improcedencia no pudo ni puede ser invocada como excepción por los demandados, porque no está establecido así en el artículo 446 del Código Adjetivo, ni antes ni después de la modificación del referido artículo 427.

3.8. Por otro lado, conforme a la segunda pretensión principal, el recurrente procura el pago de US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), más intereses legales hasta la fecha de pago. La acción de obligación de dar suma de dinero se efectiviza en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 1219 del Código Civil. Sin embargo, se advierte que el demandante exige dicho pago en mérito al contrato de compraventa de acciones de 28 de febrero de 2005, alegando que habría vendido sus acciones y el monto reclamado está pendiente de pago.

3.9. Así planteada, la segunda pretensión principal no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues se está frente a un supuesto incumplimiento de contrato donde cabe interponer a elección del accionante resolución de contrato por incumplimiento o cumplimiento de contrato; sin embargo, se demanda obligación de dar suma de dinero sin tenerse en cuenta que no existe un título que legitime al demandante a accionar en condición de acreedor frente a nueve demandados en condición de deudores. Siendo así, la demanda incurre en otra causal manifiesta de improcedencia prevista en el inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Civil, cuya causal de improcedencia tampoco puede ser invocada como excepción por los demandados.

¹ Dicho artículo recién fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293 de 28/12/2014, la cual entró recién en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

3.10. El recurrente mediante su tercera pretensión principal procura el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil de naturaleza contractual, ascendente a la suma de S/. 3'306,250.00 (tres millones trescientos seis mil doscientos cincuenta y 00/100 soles); sin embargo, en sus fundamentos de hecho no explica la relación de causalidad de los daños producidos respecto de los nueve demandados, no se precisa el criterio de imputación o el factor atributivo de responsabilidad de cada uno de los emplazados por los hechos dañosos (dolo, culpa, garantía o riesgo), y por último no se precisa en qué consistía la relación contractual con cada uno de ellos para que se origine una indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual; por lo que, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, incurriéndose así en causal manifiesta de improcedencia prevista en el inciso 4) del artículo 427 del citado Código Procesal Civil.

3.11. Finalmente el demandante formula ocho pretensiones principales de ineficacia de diversos actos jurídicos dirigida contra diversos demandados, sustentadas en que estos con el afán de sustraerse de la obligación de pago de los US\$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), habrían enajenado diversos bienes de su propiedad para burlar dicha acreencia que mantienen con él; empero, para la procedencia de la acción pauliana o acción revocatoria se requiere necesariamente la existencia de un crédito a favor del demandante respecto de cada uno de los demandados, lo cual a *prima facie* no se advierte en autos; entonces, tales pretensiones dirigidas contra aquellas personas (natural o jurídica) que no intervinieron en la compraventa de acciones de 28 de febrero de 2005, devienen en un imposible jurídico, incurriendo en causal manifiesta de improcedencia prevista en el inciso 5) del artículo 427 del citado Código Adjetivo, causal de improcedencia que tampoco puede ser invocada como excepción por los emplazados.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante Luis Arturo Correa Linares interpone recurso de apelación el 27 de junio de 2016 (fojas 2349), contra la resolución final que declara la nulidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

todo lo actuado y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídico procesal, alegando: *i)* El *A quo* incurre en prevaricato al resolver de manera contradictoria en dos resoluciones distintas, así mediante resolución N° 24 declara infundada la nulidad planteada por una de las partes demandadas basada en una indebida acumulación de pretensiones contenidas en la demanda; ocasión en que pudo resolver si existía o no indebida calificación de la demanda, o declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda. *ii)* Por otro lado, al emitir la resolución apelada N° 25 afecta el principio de seguridad jurídica, porque a través de una supuesta revisión de la admisión de la demanda en vía de saneamiento dejó sin efecto lo ya resuelto sobre el mismo tema que quedó consentida por las partes; pues si la parte contraria consideraba la existencia de una indebida acumulación de pretensiones debió impugnar la citada resolución N° 24, y el juez solo podría realizar la corrección de los errores materiales, más no volver a revisar aduciendo un saneamiento procesal que constituye el segundo filtro, y de oficio advertir la existencia de un defecto que invalida la relación jurídica procesal, olvidando que en la nulidad deducida realizó tal análisis; incurriendo así en decisiones contradictorias dentro del propio proceso. *iii)* El *A quo* quebranta el principio de igualdad de armas de las partes y el equilibrio que debe primar en un proceso, si bien es director del proceso no puede sustituir a las partes y de este modo causar perjuicio a la otra parte, máxime si de la revisión de la demanda se verificará que existe una relación jurídica válida. *iv)* La acumulación no solo proviene por el hecho de que las pretensiones deriven de un mismo título, sino también por la existencia de conexidad conforme lo establece el artículo 84 del Código Procesal Civil, esta opera cuando no obstante la diversidad de personas y de pretensiones tienen elementos comunes o interdependientes que lo vinculan sea por su objeto, por su causa o por elementos afines a ella, generando de este modo la pluralidad de sujetos en el proceso; la referida norma nos ubica ante el supuesto de una acumulación pasiva que no solo permite la acumulación de varias pretensiones sino también que estas se dirijan contra varios demandados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

5. AUTO DE VISTA

La Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por auto de vista, resolución N° 09 de 18 de enero de 2017 (fojas 2585), confirmó la resolución apelada en todos sus extremos, al considerar que:

5.1. Las doce pretensiones principales de la demanda no provienen de un mismo título, no existe conexidad entre ellas, no son de competencia del mismo juez y son contrarias entre sí; la primera pretensión no comparte el mismo título con la cuarta, quinta, séptima y octava, que están referidas a pretensiones en las que se solicita por acción pauliana se declare la ineficacia de contratos de compraventa de inmuebles ubicados en diferentes ciudades, cuestionamientos que no tienen relación alguna con la transferencia de las acciones por tener distintos orígenes; siendo así no comparten el mismo título, tampoco el hecho que alega en la primera pretensión no tendría como consecuencia con las pretensiones antes referidas, es así que no se evidencia que exista vinculación con la primera pretensión al ser títulos distintos, tanto más si se cuestiona la validez de contratos de compraventa de inmuebles en los cuales el accionante no ha participado, sino las personas y empresas que conforma el Grupo Correa.

5.2. Una de las finalidades principales de la acumulación de pretensiones es que en un sólo proceso se discuta más de una pretensión para su trámite común, donde se discuten controversias derivadas de un mismo hecho o de hechos vinculados.

5.3. El auto admisorio (fojas 958) fue emitido por un juez distinto al que emitió las resoluciones números 24 y 25.

5.4. Los argumentos de la resolución N° 24 están referidos a un pedido de nulidad, donde la validez aún no había sido saneada al estar pendiente otras etapas saneadoras; es así que al emitirse la resolución N° 25 esta se expide en la etapa de saneamiento donde se evalúa la relación jurídica, estadio procesal donde de oficio otro juez procede a verificar la existencia de algún defecto que invalide la relación jurídico procesal para declarar saneado el proceso, y analizada las pretensiones de la demanda advierte que no han sido propuestas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

de forma objetiva originaria subordinada o alternativa o accesorio, concluyendo que existe una indebida acumulación objetiva originaria de pretensiones e indebida acumulación subjetiva pasiva.

5.5. Ambas resoluciones no son contradictorias, puesto que la primera resuelve una nulidad deducida desestimándose la misma debido a que la causal invocada no se encontraba establecida en la norma, y la segunda resolución se expidió en la etapa de saneamiento donde se verificó la relación jurídico procesal.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, por resolución de 26 de setiembre de 2017 (fojas 294 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso por las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 86 del Código Procesal Civil.

Refiere que tanto el Juez como el Superior han realizado una interpretación errada de la norma denunciada, al establecer que sus doce pretensiones no provenían del mismo título, no se referían al mismo objeto y no existe conexidad entre ellas, por lo cual no reuniría todos los requisitos del artículo 86 del Código Procesal Civil, sin tomar en cuenta que la demanda la ha dirigido contra todos las empresas que adquirieron sus acciones, y contra los posteriores vendedores y adquirentes de las acciones y los bienes de esas empresas. Indica que la norma se debe interpretar en el siguiente sentido *“que para que proceda una acumulación subjetiva de pretensiones basta la comunidad entre algunos de los elementos objetivos (o sea la comunidad de petitum o de causa petendi), o bien la mera “afinidad”, o sea que las diversas pretensiones (que tendrían distinto petitum y causa petendi) presentan el mismo problema jurídico”*.

2) Infracción normativa del artículo 85 del Código Procesal Civil.

Argumenta que al sostener *“(…) que existe una acumulación de pretensiones que se tramita en vías procedimentales distintas y que además existe una*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

acumulación indebida de acciones porque se ha acumulado procesos de jueces distintos (...)”, se está aplicando de manera errónea el artículo 85 modificado por la ley 30923, por cuanto no se está considerando su texto completo el cual si permite que se acumulen pretensiones que se tramitan en vías distintas, así como la acumulación de pretensiones que se tramitan ante jueces distintos. Añade que la norma se debe aplicar en todo su contexto y no parcialmente.

3) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 426, inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, y el primer párrafo agregado por la Ley N° 30293, afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de acceso a la justicia.

Refiere que ambas instancias han aplicado de manera ultractiva el inciso 7 del artículo 427 de Código Procesal Civil, al señalar que en razón de la indebida acumulación de pretensiones se habría incurrido en una causal de improcedencia sin tomar en cuenta que dicha norma fue modificada por la Ley N° 30293 mediante la cual la acumulación indebida de pretensiones ya no es causal de improcedencia sino de inadmisibilidad y que conforme al nuevo texto de dicho artículo la declaración de improcedencia se limita a aquellas pretensiones que adolezcan del defecto advertido por el juez, por lo que se debió declarar nulo todo lo actuado así como la inadmisibilidad de la demanda otorgándole diez días para la subsanación en aplicación de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30293.

Indica que con dicho proceder se afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho de acceso a la justicia, siendo que es excesiva la declaración de improcedencia por acumulación indebida de pretensiones así como el rechazo por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en el presente caso se debe aplicar la norma procesal primigenia o la modificada por Ley N° 30293, y a partir de entonces establecer si la indebida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

acumulación de pretensiones es una causal de improcedencia o inadmisibilidad.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, pues ello supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, además de cautelar el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Con relación al debido proceso este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha fijado como una garantía y un derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En tal sentido, el debido proceso constituye un derecho de amplio fuste el cual comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, el derecho a probar, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, entre otros.

TERCERO.- El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este derecho implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

CUARTO.- Así, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar: *i)* como los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y contradicción; *ii)* los que garantizan el debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y *iii)* los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

QUINTO.- El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.

SEXTO.- La Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

SÉTIMO.- La inadmisibilidad e improcedencia son conceptos que se encuentran claramente definidos en el Código Procesal Civil, siendo que el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, pero siempre que resulte factible de ser subsanado; a diferencia de la improcedencia que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal es un requisito de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo (Exp. N° 1138-2002, 3° S.C. de Lima, 24 sep. 2002) ².

OCTAVO.- Conforme al texto original del artículo 427 del Código Procesal Civil, se declaraba improcedente la demanda, entre otros, cuando contenía una indebida acumulación de pretensiones, tal como se establecía en su inciso 7). Posteriormente, dicho artículo 427 fue modificado por Ley N° 30293 publicada el 28 de diciembre de 2014, suprimiéndose el inciso 7), el mismo que pasó a ser el inciso 4) del artículo 426, estableciéndose así que la indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisibilidad (texto modificado vigente hasta la fecha).

NOVENO.- Del examen de los actuados se advierte que mediante resolución final de primera instancia se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídico procesal; decisión que fue impugnada por el demandante, y confirmada por la Sala Superior por los mismos fundamentos de la apelada, entre otros, porque la demanda incurrió en una manifiesta causal de improcedencia prevista en su momento en el inciso 7) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por contener una indebida acumulación de pretensiones.

DÉCIMO.- La resolución final de primera instancia fue emitida el 27 de mayo de 2017, cuando ya estaba vigente el artículo 427 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30293, el cual no contempla en ninguno de sus incisos la causal de improcedencia por indebida acumulación de pretensiones; y pese a ello, el juez aplicó el texto original de dicha norma que ya no estaba vigente, para declarar improcedente la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, en otros extremos del mismo auto final impugnado, para resolver si existía conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, o que el petitorio fuese jurídicamente imposible, si aplicó los incisos

² Tomado de TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Pág. 365.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

4) y 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30293; es decir, emitió una resolución con motivación contradictoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme se ha señalado precedentemente, las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite; por lo tanto, de haber considerado el *A quo* que existía una indebida acumulación de pretensiones, debió aplicar el inciso 4) del artículo 426 modificado por Ley N° 30293, que establece que el juez declarara inadmisibles la demanda cuando: “4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones”, y conceder al actor el plazo de ley para que subsane lo observado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado y por consiguiente la conclusión del proceso, aplicando en el mismo acto normas procesales derogadas y vigentes; dicho pronunciamiento adquiere relevancia y es constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el órgano jurisdiccional no estaría tutelando los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada, lo que lesiona el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna, por infracción normativa procesal del inciso 4) del artículo 426, y del artículo 427 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293. En consecuencia, se debe declarar fundado el presente recurso de casación y la nulidad de la resolución de vista, e insubsistente el auto de primera instancia, y disponer que el *A quo* emita nueva resolución conforme a lo analizado en la presente ejecutoria suprema, aplicando las normas procesales vigentes.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1652 - 2017
UCAYALI
Nulidad de Acto Jurídico**

A) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Arturo Correa Linares (fojas 2686), y en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de 18 de enero de 2017 (fojas 2585); e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de 27 de mayo de 2016 (fojas 2328).

B) MANDARON que el juzgado civil de origen emita nueva resolución, atendiendo las precisiones expresadas en la ejecutoria suprema.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Arturo Correa Linares contra Carlos Enrique Correa Linares, Oscar Abdón Correa Linares, Lucy Manuela López de Correa, Lucy Elena Correa López, María Luisa Díaz de Correa, Oscar Gianfranco Correa Lino, Tiendas Correa S.A.C., Pollos Correa S.A.C., Comercializadora de Pollos y Abarrotes S.A.C. - COPOSA, Tío Jhonny S.A.C., Import y Export Fordham Company S.A.C., Open Plaza S.A. e Importaciones Paris S.A.C., sobre nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero, indemnización por daños y perjuicios, e ineficacia de acto jurídico. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

SS.

TÁVARA CORDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Cge